



Ubicación 8744 – 6
Condenado SANDRO ALEXANDER ROSERO MOLANO
C.C # 11438540

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNIO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 8744
Condenado SANDRO ALEXANDER ROSERO MOLANO
C.C # 11438540

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

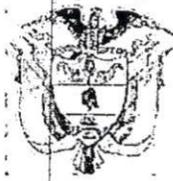
A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 25430-60-00-660-2018-01274-00. N.I. 8744.
Condenado: Sandro Alexander Rosero Molano. C.C. 11.438.540.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

vepo
Doc
Proceso

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la sustitución de la pena privativa de la libertad a Sandro Alexander Rosero Molano.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá- Cundinamarca condenó a Sandro Alexander Rosero Molano como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Sandro Alexander Rosero Molano descuenta pena por estas diligencias desde el 17 de agosto de 2019, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 113- COMEB- AJUR- 1132 de 11 de mayo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de esta ciudad allegó el certificado No. 18458542 de actividades de redención, en el que se calificó el rendimiento de Sandro Alexander Rosero Molano como sobresaliente en 464 horas de trabajo que realizó para los meses de enero a marzo de 2022.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportó el certificado No. 8588720, el cual la califica como ejemplar hasta el 10 de marzo de 2022.

Es de recordar que en interlocutorio de 18 de marzo de 2022, este Despacho se había abstenido de reconocer redención de pena por las 176 horas de trabajo a favor Sandro Alexander Rosero Molano desarrolladas en el mes de diciembre de 2021 ante la ausencia de calificación de conducta por toda la mensualidad, omisión que fue subsanada en esa oportunidad por el Establecimiento Penitenciario.

Sin embargo, tal como sucedió anteriormente, como quiera que la conducta se encuentra calificada hasta el 10 de marzo de 2022, este Despacho se abstendrá por ahora de reconocer redención de pena por las labores intramurales de trabajo desarrolladas por el prenombrado por todo el mes de marzo de 2022, hasta que se allegue la calificación de su comportamiento por la totalidad de la aludida mensualidad, requisito exigido para su concesión, según lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Con fundamento en lo anterior, las horas de trabajo registradas en el certificado No. 18458542, se reducirán quedando las correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, es decir 296, quedando pendiente 168 por reconocer.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es: $296/8 = 37/2 = 18.5$.

Por lo anotado, se reconocerá a Sandro Alexander Rosero Molano redención de pena de dieciocho punto cinco (18.5) días.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G, modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de

¹ Ley 65 de 1993. ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. **(Negrilla por el Despacho).**

Del contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

De conformidad con el citado artículo 38 G del Código Penal, se establecen cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal.

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, con el fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

(i) Sandro Alexander Rosero Molano se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 17 de agosto de 2019, a la fecha lleva detenido treinta y cuatro (34) meses y cuatro (4) días.

La mitad de la condena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión equivale a treinta y dos (32) meses; Por lo tanto, sin tener en cuenta las redenciones de pena que le han sido reconocidas a su favor, se colige fácilmente que Sandro Alexander Rosero Molano cumple el requisito objetivo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

ii) En cuanto al requisito consistente en que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, debe entenderse en el sentido de que en el futuro lugar de prisión domiciliaria, no debe estar habitado por alguna de las víctimas del delito.

En el presente caso tenemos que revisado el informe de asistente social allegado en esta oportunidad, no existe víctima del punible que residan en la residencia del sentenciado: por tanto, es evidente el cumplimiento de dicho requisito.

iii) Frente al tercer presupuesto, se tiene que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 inciso 2° por el que fue condenado Sandro Alexander Rosero Molano, no se encuentra dentro de los injustos excluidos para acceder a la gracia en comento determinados en el artículo 38 G ejusdem, aspecto que de plano denota la confluencia de la presente exigencia.

(iv) En lo que concierne al arraigo del penado, el Despacho advierte que dentro de la actuación y con el fin de acreditar dicho presupuesto, según información a este Despacho Judicial, el sentenciado manifestó que tenía su

arraigo en la "Calle 4° No. 08- 34, Piso 1° del municipio de Facatativá-Cundinamarca".

Establecido lo anterior, y en aras de verificar la mencionada información, se dispuso la realización de una visita domiciliaria por un Asistente Social asignada a este Despacho, diligencia que fue realizada el pasado 23 de mayo de 2022 a través de video llamada al abonado 3159261173, la cual fue atendida por Guillermo Rosero Tafur como progenitor del penado, y en cual se rindió el respectivo informe y como observaciones se expuso:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su padre y la pareja de este, personas con quienes tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que el penado no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no lo conocen; no obstante, según aseguró el informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, este no tendrá inconvenientes allí.

Finalmente, se resalta que el entrevistado ha manifestado que el sentenciado cuenta con buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva....

En este orden de ideas se colige entonces, que en efecto, Sandro Alexander Rosero Molano cuenta con arraigo familiar y social, y se evidencia el compromiso de su familia en la tarea de apoyarlo y brindarle el acompañamiento que requiera.

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Despacho Judicial considera satisfecho este presupuesto.

Finalmente, en cuanto a la obligación de garantizar mediante caución el cumplimiento una serie de obligaciones, resulta relevante para los actuales fines, verificar si Sandro Alexander Rosero Molano fue condenado al pago de perjuicios. En relación con dicha temática, tenemos que según lo observado en la sentencia, en el devenir procesal, a la consulta del proceso en la Página Web de la Rama Judicial y especialmente por el delito por el que fue condenado, no fue solicitado incidente de reparación integral. Por tanto, no hay necesidad de exigir garantía del cumplimiento por el citado concepto.

Consecuentemente con lo antes señalado, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado Sandro Alexander Rosero Molano, el sustituto de prisión domiciliaria.

En consecuencia y para acceder al sustituto concedido deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos

del Numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante lo anterior, el Despacho considera conveniente referir, que el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 el cual adiciona el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del mecanismo de vigilancia electrónica, de ahí que tal dispositivo deba ser implementado al penado con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el prenombrado, de las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra.

Otra determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos oficiase a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá con el fin de que se sirvan remitir los certificados de calificación de conducta expedidos a nombre del interno Sandro Alexander Rosero Molano desde 11 de marzo de 2022 a la fecha, destinados a reconocer redención de pena que se encuentra pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Sandro Alexander Rosero Molano redención de pena de dieciocho punto cinco (18.5) días.

Segundo.- Abstenerse por ahora de reconocer redención de pena a Sandro Alexander Rosero Molano por las 168 horas de trabajo realizadas para marzo de 2022, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este auto.

Tercero.- Aplicar el artículo 38 G del Código Penal y sustituir la pena privativa de la libertad impuesta a Sandro Alexander Rosero Molano, en los términos y con las condiciones expuestas en las consideraciones de este auto. Tan pronto se suscriba la diligencia de compromiso y se preste la caución se ordenará al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá que lo traslade al domicilio anotado en las consideraciones y disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

Cuarto.- Solicitar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá que disponga las labores necesarias para implantar a Sandro Alexander Rosero Molano el mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria.

Quinto.- Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

Sexto.- Dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. <i>X</i>
<i>7/7/22</i>	
La anterior Providencia	
La Secretaria	<i>X</i>



**JUZGADO 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8744

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2022 3.000

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ROSEDO SANDO A.

CC: 11 438 540

TD: 10 31 66

HUELLA DACTILAR:

